◎ Índice General
⊙ Índice ARS 12

LAS DECISIONES EN LOS CONFLICTOS TRANSNACIONALES

Osvaldo Alfredo Gozaíni

Sumario: I. Precisión temática; II. Presupuestos liminares a considerar; III. Naturaleza de la sentencia; IV. Encuadre procesal de la sentencia; V. Eficacia de la sentencia; VI. El valor moral de las decisiones; VII. Evaluación final.

I. PRECISIÓN TEMÁTICA

La evolución del derecho hacia la uniformidad de principios donde la integración completa el cuadro de auténtica solidaridad en la cooperación internacional, constituye en cierta forma el objetivo final, la línea de llegada de un mundo que busca la igualdad, o al menos, reciprocidades comunitarias.

El movimiento en pro de resguardar la efectiva vigencia de los derechos humanos llevó a consecuencias atinadas en orden a la regionalización, integración, auxilio y colaboración entre Estados. El establecimiento de Cortes especiales de naturaleza jurisdiccional para solucionar conflictos emergentes, fue producto de esa tarea en escala hacia la pacífica convivencia en armonía.

El problema más serio que hemos de reflejar en estas líneas reproduce la secuencia histórica para alcanzar el reconocimiento en naciones alternas de sentencias pronunciadas por dichos cuerpos de justicia supracontinental. Es decir: tanto el aspecto de la eficacia vinculatoria, como la obligatoriedad y acatamiento o la influencia sobre la cosa juzgada, interna son referentes de una temática aún sin resolver.

II. PRESUPUESTOS LIMINARES A CONSIDERAR

Pensemos como base de desarrollo: ¿qué efectos produce la sentencia dictada por un órgano de justicia transnacional (por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos)?, para ir desbrozando respuestas posibles.

En verdad, la importancia del interrogante revela en general, la clara influencia del sistema donde se orqueste la cooperación internacional; y en particular, el reconocimiento que pueda obtener la decisión jurisdiccional.

Juntas caminan cuestiones diversas; mientras por un lado ocupa el diseño institucional, por el otro queda sugerida la dificultad procesal con la técnica predispuesta.

De suyo, ambas refieren también a otro planteamiento de tipo filosófico y metodológico, por el cual quedaría de manifiesto la utopía de libertad y universalidad bosquejada en los principios formativos de la sociedad entre naciones.

III. NATURALEZA DE LA SENTENCIA

Cuando consideramos los prolegómenos que representa el proceso transnacional [1], se mencionó que el principio esencial a desarrollar por las jurisdicciones supraestatales era la interpretación común que tienen los derechos humanos. Sobre esta base quedaba suministrada una línea de acción que el tribunal transnacional debía seguir y completar.

[1] Gozaíni, Osvaldo Alfredo, **El proceso transnacional (particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)**, ed. Ediar, Bs. As, 1992.

La generalidad intelectiva otorga un piso donde afincarse, es verdad; pero convengamos que esa latitud del conocimiento no resulta intrínseca ni natural para cualquier tipo de procesos (incluso, los colectivos), habida cuenta la compleja y siempre presente individualidad de los conflictos que evitan soluciones de carácter premoldeado.

Ello es un dato insoslayable, por lo que la sentencia revisa, en definitiva, un caso particular y por tanto, emite opinión sobre el mismo con matices únicos e intransferibles.

Por eso, aun cuando sea posible hablar de criterios o reglas para la justicia y la equidad, la solución de un proceso por la vía de la sentencia será siempre el resultado de una situación concreta planteada [2].

Sin embargo, la transnacionalidad no guarda estricta vinculación con la internacionalidad o la unión continental coordinada. Mientras lo internacional muestra una controversia entre Estados resuelta por un órgano de justicia específico (Vgr. Corte Internacional de la Haya), donde la calidad de *partes procesales* está perfectamente definida y las facultades del tribunal coinciden con las habitualmente asignadas a la justicia común (elementos de la jurisdicción), en la constitución del conflicto supranacional queda aislado el hecho concreto para relevarse la incidencia del suceso para el concierto de las comunidades. No hay partes, en sentido estricto, ni tribunales que decidan con total apego al marco del proceso ordinario.

De este modo, la distancia entre las decisiones jurisdiccionales internacionales, difieren de las pronunciadas por los jueces de la jurisdicción transnacional.

En el primero siguen resolviéndose cuestiones entre partes; en el otro no hay tal «caso», sino investigación interesada tendiente a verificar si el Estado Parte ha vulnerado los principios o derechos establecidos al vincularse.

---

[2] *Ibídem*, p.89.

No obstante, la diferencia encontrada tiene aspectos de interés común, como la necesidad de establecer un campo de asistencia jurídica internacional que permita afrontar con certeza la eficacia interna de los pronunciamientos.

IV. ENCUADRE PROCESAL DE LA SENTENCIA

Tengamos por cierta la deducción que antecede para advertir otras distinciones con las resoluciones judiciales.

Todo proceso transnacional cubre los espacios típicos del desarrollo procedimental. Demanda (***rectius***: denuncia), prueba y sentencia, son etapas definidas con apego al clásico modelo romano.

Sin embargo, al iluminar directamente la cuestión se observa que la formación y el desarrollo difieren del sistema ordinario.

En efecto, el procedimiento transnacional presenta particularidades propias que evitan simetrías con los elementos que componen los juicios ante tribunales locales.

Desde la introducción del «caso», aun respetando modalidades habilitantes distintas (por ejemplo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos), hasta las facultades del juzgador, se hallan presupuestos cambiantes que ponen distancias con los moldes procesales conocidos.

Clásicamente, se definen como elementos de la jurisdicción cinco funciones (poderes) interactuantes: a) ***notio***; b) ***vocatio***; c) ***coertio***; d) ***indicium*** y; e) ***executio***. Ellos no están totalmente incorporados al juzgamiento supraestatal.

La ***notio*** y la ***vocatio***, esto es, las facultades de «conocer» y «convocar» al proceso están limitadas ante la imposibilidad de tramitar inmediatamente la petición del interesado.

Si bien la metodología no es uniforme en los mecanismos posibles (Vgr. europeos o americanos), queda expuesto cierto condicionamiento para el acceso rápido y la citación consecuente.

El punto queda superado en algunos arquetipos cuando la noción de «legitimación procesal» puede adoptarla cualquier juez competente, de modo tal que no importe si tiene jurisdicción precisa para la cuestión mientras la posea como magistrado del derecho comunitario.

Esta peculiaridad es importante, porque en América, el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desplaza el interés individual personalizando la representación ***ad causam*** en la Comisión Interamericana.

Inclusive, el mecanismo que introduce el Tratado de Asunción, y el Protocolo de Brasilia para la solución de controversias en el MERCOSUR, también eluden las personerías directas, mediatizando el conflicto a través de los representantes de los Estados Miembros.

En cambio, el sistema europeo permite que cualquier juez local se convierta en magistrado tutor del derecho comunitario, asumiendo (o prosiguiendo) la causa entre partes previamente vinculadas.

Las modalidades se reflejan en las decisiones emergentes: mientras en América no existe potencialmente un proceso entre partes, en Europa la cosa juzgada vincula a los sujetos obrantes.

La ***coertio*** tampoco perfila una protestad claramente dispuesta para el órgano transnacional. En los hechos queda priorizada la colaboración a partir del principio de buena fe que inspira la libre asociación a un modelo proteccionista de derechos.

En la mecánica del Pacto de San José de Costa Rica, cuando esa cooperación no existe, la Corte puede otorgarle a la renuencia el alcance de un hecho probado; por lo menos, mientras no resulte contrariada la versión de la denuncia y en tanto el silogismo no sea irrazonable.

Lo respectivo al ***iudicium*** y a la ***executio*** (sentenciar y ejecutar lo resuelto) lo veremos en los párrafos que siguen.

V. EFICACIA DE LA SENTENCIA

El valor que portan las decisiones transnacionales varía con los modismos del ordenamiento jurídico donde vaya inserta. En el marco de la Convención americana, por ejemplo, las sentencias de la Corte son ejemplificativas, tienen valor suasorio.

La falta de ***executio*** no significa ineficacia, tan sólo acota los límites de su obligatoriedad.

El Pacto de San José establece en el artículo 25.2 inciso c) que los Estados Partes se comprometen:

> «(…) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado prodecente el recurso».

A su vez, el artículo 63 menciona que la Corte Interamericana dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados, pudiendo ordenar el pago de una indemnización. En este caso, el resarcimiento se persigue por el procedimiento de ejecución de sentencias que corresponda al sistema procesal del país condenado.

Esta particularidad demuestra que las decisiones tienen fuerza vinculante y ejecutiva «***per se***». No obstante, la práctica indica lo contrario, dando preeminencia al valor declamativo.

Esto es importante considerarlo, porque mal puede llamarse sentencia jurisdiccional aquella que no posee, esencialmente, los atributos de la ***notio*** y la ***executio***. Por ello, más que de sentencia extranjera, debemos hablar de una decisión transnacional que busca su ejecución directa en el tránsito que las normas locales le permite.

En síntesis, la sentencia supranacional goza de ***executio*** pero necesita auxiliarse de la colaboración del Estado Parte para acatar sus resoluciones.

La condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces al «imperio» o «autoridad» del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos.

Ello no empece para reconocer que el sistema tiene un avance notable respecto de los órganos jurisdiccionales internacionales (Vgr. Corte de Justicia de la Haya), ya que en éstos, por vía de principio, sus pronunciamientos no tienen fuerza ejecutoria [3].

VI. EL VALOR MORAL DE LAS DECISIONES

Decadencia de estos tiempos resulta un perfil que no podemos eludir. Ocurre con los valores intrínsecos que lleva la opinión emitida de acuerdo a quién sea el que la realice.

Cierta pobreza espiritual de las instituciones judiciales unida a disfunciones ancestrales de los sistemas, han llevado a la pérdida de confianza en los jueces, elemento vital para la naturaleza constitutiva que cimenta la tradición e independencia de la magistratura.

La promesa de seguridad otrora intrínseca en la función jurisdiccional resguardaba la garantía del método y afianzaba el modelo de justicia pensado para los hombres.

No queremos decir que esto se haya perdido. Simplemente se percibe una auténtica relatividad que prioriza el pragmatismo y los resultados inmediatos sin interesar de dónde provengan.

---

[3] Cfr. Vescovi, Enrique, **Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica**, ed. Depalma, Bs. As., 1988, p.543.

Claro está que la seguridad buscada debe estar al servicio de otros valores principales, en especial la seguridad de (o para) la justicia [4].

Tal como expresa Gelsi Bidart:

> «La experiencia secular, y las que nos brindan los años de este siglo XX y aun los más recientes y el actual, demuestra que toda garantía por más elaborada que se presente no es nada, carece de eficacia si no está inserta en un régimen en el cual la opinión pública debidamente informada dé su apoyo a las instituciones y se cumplan los demás requisitos que sólo el régimen democrático actual, estado social de derecho puede eficazmente brindar» [5].

Quizás por eso, hoy responden más al reclamo popular las opiniones superficiales que vierten los medios de comunicación que los tiempos que necesita la justicia para resolver con equidad.

Sin embargo, pervive en toda sentencia (como determinación de lo que es justo) el valor auténtico de la reflexión que proyecta su pensamiento y decide cursos a seguir por otros.

Esa autoridad no tiene que ser necesariamente impuesta, porque el sometimiento natural del hombre proviene del autoconvencimiento. Es decir, la percepción sensible de que lo dicho es justo aun cuando sea contrario a nuestros pareceres.

Observemos el fenómeno que ocurre con las sentencias de la Corte Interamericana. Cuando ella destaca la violación de un derecho humano acceden a un mismo tiempo dos sucesos evidentes. Uno muestra que la obediencia espontánea al derecho del hombre no ha tenido recepción en un Estado en particular; otro, que el fallo hace las

---

[4] Gelsi, Bidart, Adolfo, «Enfoque sobre garantía procesal eficaz de los derechos humanos», en la obra colectiva **Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica**, ed. UNAM, México, 1992, p.345.

[5] *Ibídem*, p.345.

veces de compositor jurídico del derecho, juridizando el problema suscitado, penetrando entonces en la vigencia sociológica y moral que la opinión proyecta.

El Estado queda expuesto en sus miserias: ha vulnerado un derecho universalmente reconocido. Su deber filosófico será remediar hacia el futuro, su obligación moral interesará al aspecto social del conflicto; en fin, la norma que le impone la sentencia, en cierto modo ha positivizado el derecho humano, saliendo de la abstracción para realizarse en el plano de los hechos [6].

◎ Índice General
⊙ Índice ARS 12

[6] Gozaíni, Osvaldo Alfredo, **op.cit.**, p.38.